

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

EXPOSICIÓN MOTIVOS

La República de Colombia, como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobó dicho instrumento mediante la Ley 16 de 1972 y la ratificó el 18 de julio de 1978. Posteriormente, consagró en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

*“**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

Ahora bien, con relación a las condenas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de la Convención Americana, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en relación con la vinculatoriedad que supone la jurisprudencia emitida por el Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en contra del Estado colombiano, como señaló en la Sentencia C-146 de 2021:

*“[...] Valor jurídico de la jurisprudencia interamericana. El valor jurídico de las decisiones de la Corte IDH varían según hubieren sido emitidas en contra de Colombia o de otro Estado. **En el primer escenario, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH, según el cual “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.** Por tanto, en principio, Colombia debe cumplir con lo ordenado por la Corte IDH en una sentencia dictada en su contra. Por el contrario, las sentencias de la Corte IDH en contra de otros Estados no son vinculantes para Colombia. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que estas decisiones tienen un importante valor hermenéutico respecto del contenido y alcance de la CADH y que, incluso, puede llegar a desvirtuar la cosa juzgada constitucional siempre que cumpla con los requisitos de la jurisprudencia constitucional [...]”.* Negrita fuera del texto original.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del

Estado colombiano, en el fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “*Bedoya Lima y otra vs. Colombia*” en sentencia del 26 de agosto de 2021, y notificada al Estado el 18 de octubre de 2021, se ordenó:

“17. El Estado creará un Fondo destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en el género, en los términos de los párrafos 194 a 196 de la presente Sentencia”.

A su turno, los párrafos 194 a 196 del fallo en comento dispuso:

“194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe”.

Al respecto, es de anotar que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en atención al artículo 7° del Decreto 4100 de 2011 y al Decreto 1081 de 2015, convocó una sesión de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a realizar el 30 de noviembre de 2021. En dicha sesión, se designaron las entidades competentes en la ejecución de las órdenes contenidas en la Sentencia de Fondo,

Reparaciones y Costas del 26 de agosto de 2021 proferida en el Caso “*Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia*”.

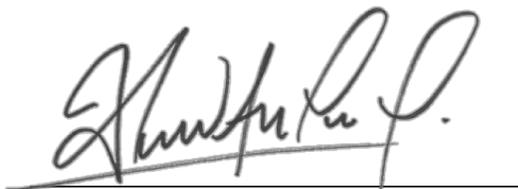
En ese sentido, y como consta en el Acta Núm. 4 elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales en el marco de las funciones de secretaría técnica de la precitada Comisión Intersectorial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, la Unidad Nacional de Protección y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades designadas como encargadas de asumir los trámites requeridos para viabilizar el cumplimiento de la orden dispuesta en el punto resolutivo número 17 de la sentencia.

Conforme con la Constitución Política, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamentan el asunto, se tiene que para el cumplimiento de la referida orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “*Bedoya Lima y otra vs. Colombia*”, la creación del Fondo referido en el punto resolutivo 17 se debe tramitar a través de una ley ante el Congreso de la República de Colombia. Lo anterior, resaltando que el artículo 3º de la Ley 2159 del 2021, indica:

“[...] los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.”

Por lo anterior, y con el fin de cumplir las obligaciones internacionales de Colombia, resulta adecuado, necesario y proporcional tramitar el mencionado proyecto de ley.

Cordialmente,



Daniel Palacios Martínez
MINISTRO DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY _____ DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género, el cual estará destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género.

Artículo 2. Monto anual asignado al Fondo. El Estado asignará anualmente USD\$500,000.00, reintegrándose al inicio de cada año las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD\$500.000.

Artículo 3. Administración del Fondo. El Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género será una cuenta sin personería jurídica, adscrita al Departamento de Prosperidad Social, a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, o a quien haga sus veces, entidad administradora del mismo. Su funcionamiento, operación y administración, así como el alcance, naturaleza y propósito de los programas a financiar con dicho Fondo, será reglamentado por el Gobierno nacional, con la participación de la beneficiaria de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los términos de los párrafos 194 a 196 de la sentencia Bedoya Lima y otra vs. Colombia.

El fondo cuenta estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la ley anual de presupuesto y las demás normas que reglamenten la entidad a la que se encuentra adscrito.

Parágrafo. Los USD \$500,000.00, deberán ser adicionados al presupuesto del Centro de Memoria Histórica incluyendo los gastos en que se incurran para la administración del fondo.

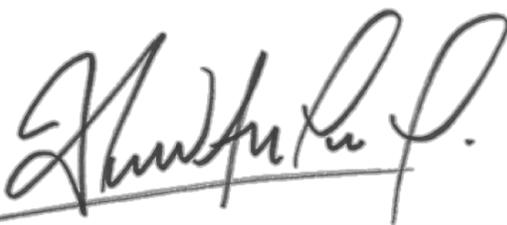
Artículo 4°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de prevención,

protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Artículo 5° Vigencia. La presente normativa rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Palacios Martínez', written over a horizontal line.

Daniel Palacios Martínez
MINISTRO DEL INTERIOR